

Guadalajara, Jalisco, a 28 veintiocho de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del toca número **08/2018**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **el demandado** *****
*****, en contra de la **Sentencia Definitiva** pronunciada el día **23 veintitrés de Octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, dictada por el **C. Juez** *****
** de lo Civil del ***** Partido Judicial con sede en *****
, Jalisco, en los autos del Juicio **Civil Ordinario, con número de expediente **38/2016**, promovido por *****
*****, en contra de *****
*****, y;

R E S U L T A N D O:

1

El día **23 veintitrés de Octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, fue dictada la sentencia correspondiente al Juicio Civil Ordinario arriba mencionado, dentro de la cual se derivan las siguientes proposiciones:

“PRIMERA.- Los presupuestos procesales como la **VÍA**, la **PERSONALIDAD**, y la **COMPETENCIA**, quedaron debidamente acreditados, como se hizo constar en el resultando de la presente Sentencia.

SEGUNDA.- Se declara procedente la acción de divorcio ejercitada y por ende;

TERCERA.- Se decreta la disolución del vínculo matrimonial celebrado bajo Acta número *****
*****, del libro *****
*****, que tiene a su cargo el **C. Oficial del Registro Civil de ésta Ciudad**, levantada con fecha **14 catorce de mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho**, con motivo del matrimonio celebrado entre *****
***** y *****
*****, bajo el régimen de **Sociedad Legal**. Ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevas nupcias, sin que exista cónyuge culpable, conforme a lo que señala el artículo 420 de la Ley Sustantiva Civil para el Estado.

CUARTA.- Así mismo, se declara disuelta la sociedad legal que tenían constituida las partes con motivo de su matrimonio, misma que deberá liquidarse en ejecución de sentencia a través del incidente correspondiente, en términos de lo que disponen los artículos 338, 340, 341, 342 y relativos del Código Civil del Estado de Jalisco, y de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de ésta resolución.

QUINTA.- Respecto a la situación de las menores *****
***** **y** ***** **de apellidos** *****
, se declara que ambos progenitores conservan la patria potestad, en tanto que la guardia y custodia de(sic) la conserva la progenitora y actora en el presente juicio ***
*****.

SEXTA.- Por lo que ve a la convivencia del demandado *
***** para con sus menores hijas ***** **y** ***** **de apellidos** *
*****, se deja a salvo de los interesados el derecho que les asiste, sobre todo a la menor, para que en forma incidental y en la etapa de ejecución de sentencia se establezca el régimen de convivencia, las menores por conducto de su progenitora o persona legitimada para ello.

SÉPTIMA.- Se condena a *****
***** a pagar a favor de sus menores hijos *****
y ***** **de apellidos** *****, una cantidad equivalente a dos días de salario mínimo elevado al mes, esto es, de acuerdo a la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos** mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2016, los nuevos salarios mínimos legales vigentes a partir del 1 de enero de 2017, es de **\$80.04** (ochenta pesos 04/100 m.n.), diarios y dicha cantidad multiplicada al año por los 365 días normales, nos arroja por concepto de alimentos, la cantidad de \$2,434.55 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 55/100 M.N.), mensuales que multiplicada por dos asciende a la cantidad de \$4,869.11 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), hasta que por algunas causas previstas en la ley, haga merecer la cesación de los mismos. Lo anterior en razón de que, el material probatorio perfeccionado no se llega a una claridad entre las necesidades de los menores, en relación con la capacidad económica del demandado, pero esa omisión, no puede ir en detrimento de los derechos de los acreedores alimentarios, en esa medida lo mínimo con lo que debe contribuir el demandado es en la cantidad fijada.

En la inteligencia de que los alimentos provisionales fijados por auto de fecha 15 quince de marzo de 2016 dos

mil dieciséis, dejarán de surtir efectos una vez que cause estado la presente sentencia definitiva.

OCTAVA.- *Al no haber cónyuge culpable no se hace condena alguna de pago de gastos y costas.*

NOVENA.- *En caso de que ninguna de las partes promueva recurso ordinario en contra de la presente sentencia, conforme a lo que señala el artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, se ordena llevar a cabo la publicación de un extracto de las proposiciones de esta sentencia en el Diario Oficial El Estado de Jalisco, por una sola vez.*

DÉCIMA.- *Una vez que cause estado la presente sentencia, remítase copia certificada de la misma debidamente certificada al C. Director del registro Civil en el Estado y al C. Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, así como a los oficiales del Registro Civil donde se levantaron las actas de nacimiento de los divorciados en cumplimiento a lo que establece el artículo 422 del Código Civil del Estado, en relación con el numeral 36 de la Ley del Registro Civil.*

NOTIFÍQUESE.”

2

Consecuentemente, mediante escrito presentado ante el Juzgado de Origen con fecha **08 ocho de Noviembre del año 2017 dos mil diecisiete**, fueron planteados por **la parte demandada** ***** *****, los agravios que en su concepto le causa la resolución de primer grado; agravios los cuales, en el correspondiente apartado de ésta resolución, se expondrán y serán tomados en cuenta en el pronunciamiento considerativo de ésta resolución de segunda instancia.

3

De igual forma, mediante proveído de fecha **23 veintitrés de Marzo del año 2018 dos mil dieciocho**, quedó radicada la causa de apelación bajo el número citado al rubro superior derecho del presente escrito, y agotados que fueron los trámites, mediante proveído de fecha **16 dieciséis de Mayo del año 2018 dos mil dieciocho**, se ordenó reservar los autos para dictar la

resolución de segunda instancia, la cual a continuación se dicta:

C O N S I D E R A N D O:

I COMPETENCIA

Ésta Octava Sala resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto por el numeral 62 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en relación con el artículo 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II PERSONALIDAD

La personalidad de las partes se encuentra ajustada a lo dispuesto por los artículos 40, 42 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Ello en virtud de que tanto la parte actora *****
*****, como la parte demandada *****, comparecieron por su propio derecho presumiéndose que todos están con capacidad jurídica y en pleno uso y ejercicio de sus derechos tanto civiles como institucionales.

III VÍA DE TRAMITACIÓN

La vía civil ordinaria elegida es la idónea para la tramitación de la acción ejercida, en razón de no tener previsto procedimiento especial, por lo que debe estarse al texto del artículo 266 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

IV DEMANDA

Ahora bien, para los efectos a determinar en ésta resolución de segunda instancia, cabe precisar que *****
*****, mediante

escrito presentado el día **08 ocho de Enero del año 2016 dos mil dieciséis** (fojas 01 uno a la 10 diez del expediente natural), a demandar a *****
*****, reclamándole las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES PRINCIPALES.

1°.- Por el **DIVORCIO NECESARIO** invocando como causal de divorcio la establecida por el artículo **404 fracción VIII (LA SEPARACIÓN DEL HOGAR CONYUGAL POR MÁS DE SEIS MESES, SIN CAUSA JUSTIFICADA)**, del Código Civil para el Estado de Jalisco.

2°.- Por la **disolución del vínculo matrimonial** que nos une.

3°.- Por la **liquidación de la Sociedad Legal** formada por motivo de nuestro Matrimonio.

4°.- Por la **guarda, custodia y patria potestad** compartida de nuestros menores hijos.

5°.- Por el **pago de gastos, costas y honorarios** que originen el presente juicio.

PRESTACIONES ACCESORIAS.

1°.- Bajo protesta de conducirme con la verdad manifiesto el **C. ******* cuenta con posibilidad económica para proporcionar alimentos provisionales a nuestros menores hijos y ahora acreedores alimenticios por lo que la Suscrita demando la **FIJACIÓN Y ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS PROVISIONALES** invocando como Fundamento Legal el Artículo 696 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.

2°.- Por el pago de **PAGO DE ALIMENTOS DEFINITIVOS.”**

V

CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Por su parte, el demandado *****
*****, compareció mediante escrito de fecha **16 dieciséis de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis** (fojas 49 cuarenta y nueve a la 77 setenta y siete de autos principales), a dar contestación a la demanda entablada en su contra, oponiendo las siguientes excepciones:

“CAPITULO DE EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

I.- OSCURIDAD EN LA DEMANDA: *Se opone ésta Excepción tomando en cuenta que de lo plasmado en el contenido de la Demanda solo se trata situaciones superfluas y fascinaciones con las cuales la parte Actora pretende darle fuerza a su pretensión jurídica, y en todo momento trata de difamarme y hacer creer a esta autoridad que era un irresponsable, y no me importaba la situación económica de nuestra familia, aseverando que me comportaba de una manera inadecuada, por lo que considero que tal aberración Jurídica vulnera mis garantías de Audiencia y de defensa Jurídica al no poder dilucidar o constatar si efectivamente tengo esas costumbres.*

II.- EXCEPCIÓN PROCESAL DE FALTA DE ACCIÓN: *Opongo esta excepción tomando en cuenta que la parte Actora adolece del elemento primordial de la materialización de una causal de Divorcio prevista en la ley, y no como caprichosamente lo pretende hacer en todo momento de minimizarme mi persona y hacerme parecer como un desobligado ante los deberes que como padre de familia debo realizar, es decir que todo lo argumentado en su Pretensión Jurídica deviene ser falso y hago énfasis en rubro de que no me preocupaba por proporcionar alimentos y dinero a nuestro hogar, aunado a lo anterior resulta mas improcedente su acción tomando en consideración que desde la demanda inicial se encuentra confesado que abandono nuestro domicilio conyugal, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, que a la letra dice:*

Artículo 1.- (transcribe texto)

Aunado a lo anterior y que no acredita fehacientemente que el suscrito haya dado motivo al divorcio, y al confesar en su demanda que ella fue la que se retiro del hogar conyugal, su acción deviene ser totalmente improcedente, toda vez que el artículo 410 del Código Civil para el Estado de Jalisco, señala:

Artículo 410.- (transcribe texto)

Por ello reitero la falta de acción por este concepto de la parte Actora, puesto que podría haber invocado cualquier otra causal pero menos esta, ya que fue a la que(sic) ella misma incurrió, lo que será demostrado plenamente.”

**VI
SENTENCIA APELADA**

En tal sentido de las cosas y luego de que quedaron agotadas las tramitaciones de primera instancia, el Juez apelado dictó sentencia definitiva con fecha **23 veintitrés de Octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, (fojas 316 trescientos dieciséis a la 403 cuatrocientos tres de autos principales), en la que se dispuso propositivamente lo siguiente:

“PRIMERA.- Los presupuestos procesales como la **VÍA**, la **PERSONALIDAD**, y la **COMPETENCIA**, quedaron debidamente acreditados, como se hizo constar en el resultando de la presente Sentencia.

SEGUNDA.- Se declara procedente la acción de divorcio ejercitada y por ende;

TERCERA.- Se decreta la disolución del vínculo matrimonial celebrado bajo Acta número *********, del libro *********, que tiene a su cargo el **C. Oficial del Registro Civil de ésta Ciudad**, levantada con fecha **14 catorce de mayo de 1998 mil novecientos noventa y ocho**, con motivo del matrimonio celebrado entre ******* y *******, bajo el régimen de **Sociedad Legal**. Ambos cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevas nupcias, sin que exista cónyuge culpable, conforme a lo que señala el artículo 420 de la Ley Sustantiva Civil para el Estado.

CUARTA.- Así mismo, se declara disuelta la sociedad legal que tenían constituida las partes con motivo de su matrimonio, misma que deberá liquidarse en ejecución de sentencia a través del incidente correspondiente, en términos de lo que disponen los artículos 338, 340, 341, 342 y relativos del Código Civil del Estado de Jalisco, y de acuerdo a lo expuesto en el cuerpo de ésta resolución.

QUINTA.- Respecto a la situación de las menores ******* y ***** de apellidos *******, se declara que ambos progenitores conservan la patria potestad, en tanto que la guardia y custodia de(sic) la conserva la progenitora y actora en el presente juicio *********.

SEXTA.- Por lo que ve a la convivencia del demandado ********* para con sus menores hijas ******* y ***** de apellidos *******, se deja a salvo de los interesados el derecho que les asiste, sobre todo a la menor, para que en forma incidental y en la etapa de

ejecución de sentencia se establezca el régimen de convivencia, las menores por conducto de su progenitora o persona legitimada para ello.

SÉPTIMA.- Se condena a *****
***** a pagar a favor de sus menores hijos *****
y *** de apellidos *******, una cantidad equivalente a dos días de salario mínimo elevado al mes, esto es, de acuerdo a la **Comisión Nacional de los Salarios Mínimos** mediante resolución publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de diciembre de 2016, los nuevos salarios mínimos legales vigentes a partir del 1 de enero de 2017, es de **\$80.04** (ochenta pesos 04/100 m.n.), diarios y dicha cantidad multiplicada al año por los 365 días normales, nos arroja por concepto de alimentos, la cantidad de \$2,434.55 (DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 55/100 M.N.), mensuales que multiplicada por dos asciende a la cantidad de \$4,869.11 (CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.), hasta que por algunas causas previstas en la ley, haga merecer la cesación de los mismos. Lo anterior en razón de que, el material probatorio perfeccionado no se llega a una claridad entre las necesidades de los menores, en relación con la capacidad económica del demandado, pero esa omisión, no puede ir en detrimento de los derechos de los acreedores alimentarios, en esa medida lo mínimo con lo que debe contribuir el demandado es en la cantidad fijada.

En la inteligencia de que los alimentos provisionales fijados por auto de fecha 15 quince de marzo de 2016 dos mil dieciséis, dejarán de surtir efectos una vez que cause estado la presente sentencia definitiva.

OCTAVA.- Al no haber cónyuge culpable no se hace condena alguna de pago de gastos y costas.

NOVENA.- En caso de que ninguna de las partes promueva recurso ordinario en contra de la presente sentencia, conforme a lo que señala el artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, se ordena llevar a cabo la publicación de un extracto de las proposiciones de esta sentencia en el Diario Oficial El Estado de Jalisco, por una sola vez.

DÉCIMA.- Una vez que cause estado la presente sentencia, remítase copia certificada de la misma debidamente certificada al C. Director del registro Civil en el Estado y al C. Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio, así como a los oficiales del Registro Civil donde se levantaron las actas de nacimiento de los divorciados en cumplimiento a lo que establece el artículo

422 del Código Civil del Estado, en relación con el numeral 36 de la Ley del Registro Civil.

NOTIFÍQUESE.”

VII ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

Ahora bien, y en razón, a lo que el Juez Natural determinó en la sentencia impugnada, fueron planteados por **el demandado** *****, los agravios que según lo expresado, se le causan con la resolución que es materia de apelación, los cuales se encuentran agregados a fojas 10 diez a la 19 diecinueve del toca de apelación, cuya transcripción se estima ociosa, sin que lo anterior represente una violación al procedimiento, ni le provoque estado de indefensión, pues los motivos de inconformidad que plantean serán íntegramente atendidos; además, es permisible de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial¹ que señala:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien

¹ Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 164618, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Luego tomando en consideración que los agravios expresados guardan una estrecha relación, procede que se haga el estudio de los mismos de manera global, situación prevista y permitida por la jurisprudencia de la Séptima Época², misma que a la letra dice:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 27, página 14. Amparo directo 7113/66. Rodolfo I. González. 8 de marzo de 1971. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 3482/68. María Catalina Suárez de Moreno. 1o. de julio de 1971. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen 31, página 13. Amparo directo 5832/69. Fraccionadora de Oriente, S. de R.L. y coagraviado. 5 de

² Criterio jurisprudencial localizable bajo número de registro: 241958, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Cuarta Parte, Materia(s): Civil, Página: 15.

julio de 1971. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 32, página 13. Amparo directo 3883/70. Bartolo José Palacios Luna. 19 de agosto de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Volumen 47, página 13. Amparo directo 4396/71. Eulalia González viuda de Navarro. 6 de noviembre de 1972. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rafael Rojina Villegas. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.”

En síntesis, hace consistir la parte apelante, su único motivo de queja, en el hecho de que la proposición séptima de la resolución recurrida viola lo dispuesto por los artículos 86, 87, 88, 442 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco; pues aduce el apelante que el propio Juez señaló que no existe material probatorio para acreditar la capacidad económica del compareciente y la necesidad de las menores, por lo que la condena se encuentra carente de fundamentación y motivación, porque al pronunciarse respecto a los alimentos provisionales y cuantificar los mismo, no esta comprobado plenamente la capacidad económica, y que no es dable que al prevalecer dicha situación el Juez duplique la condena en la cantidad de \$4,869.11 (cuatro mil ochocientos sesenta y nueve pesos 11/100 moneda nacional), señalando el aquí recurrente, que dicha condena es carente de toda motivación y fundamentación legal, y que vulnera sus garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues –según el disidente- a pesar de que el Juez de Origen, refiere los preceptos legales que hablan del principio de proporcionalidad, no los tomó en consideración y duplica el pago que realizó por alimentos provisionales.

Asimismo, manifiesta el quejoso que, la cantidad a que fue condenado como pago de alimentos definitivos fue impuesta de forma dogmática y sin tomar en consideración el principio de proporcionalidad que en el caso en concreto debe prevalecer; y que si bien es cierto que reconoce el demandado la obligación que existe a su cargo de proporcionar alimentos a sus menores hijos, no menos cierto es que el Juez únicamente puede fijar alimentos provisionales sin tomar en consideración sus ingresos, mas no así en una situación donde se ventila la fijación de alimentos definitivos.

Señala también el disconforme que le causa agravio, el que se le haya condenado al pago de una pensión alimenticia definitiva por la cantidad de dos salarios mínimos diarios, pues refiere que tal situación es desproporcional ya que dicha cantidad representa más del 50% cincuenta por ciento de sus ingresos netos mensuales, y que no se está apreciando debidamente las actuaciones del juicio, y no se está resolviendo de forma congruente; por lo tanto, -según el aquí apelante- se viola el contenido de los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, así como lo dispuesto por el artículo 87 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en razón de que violó el principio de congruencia que toda resolución judicial debe contener.

De igual forma aduce el apelante que, debió dictarse la sentencia atendiendo los principios de proporcionalidad y razonabilidad legislativas previstas en el artículo 1 primero de la Constitución Federal, evaluando las circunstancias de caso en un contexto mas extensivo y analítico, es decir, fundada y motivada legalmente a las probanzas desahogadas, por lo que considera que con el dictado de la sentencia se violentan las garantías constitucionales de audiencia y defensa, contenidas en los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales.

Ahora bien, analizadas que son las actuaciones judiciales las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el numeral 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se advierte que en el presente juicio se analizan cuestiones relativas a las menores ******* y ***** de apellidos *******, por lo tanto, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece entre otras cosas que: *“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...”*. Así como lo dispuesto en los arábigos 1, 3 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que a la letra establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 4.- *El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.”

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO

“Artículo 1.- *Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”*

“Artículo 3.- *1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 9.- *1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño.*

Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño. --- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones. --- 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño. --- 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.”

De los anteriores dispositivos legales se desprende que, el sistema jurídico mexicano adopta el concepto “interés superior de la niñez”, el cual implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones en esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas; por ello, en toda contienda judicial en que se vean involucrados derechos inherentes a los menores, debe resolverse atendiendo al interés superior del niño. Tiene aplicación al presente caso la jurisprudencia³ bajo la siguiente voz:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL. En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una

³ Consultable con número de registro: 2006011, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), Página: 406.

interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

Amparo directo en revisión 1187/2010. 1o. de septiembre de 2010. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1005/2012. 12 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular votos concurrentes. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 3759/2012. 27 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3248/2013. 22 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.”

Así, el principio básico, relativo al interés superior de la niñez que acoge la Convención sobre los Derechos del Niño, se encuentra también plasmado en el artículo 572 fracciones I y II, del Código Civil del Estado de Jalisco, en su Título Séptimo, relativo a la niñez, que dispone lo siguiente:

“Artículo 572.- *Es interés superior de la niñez, desarrollarse en un ambiente sano familiar, de conformidad con el siguiente orden de preferencias:*

I.- Con sus progenitores;

II.- Cuando no convivan ambos padres biológicos o adoptantes, cualquiera de los dos ejercerá sobre él la custodia, siempre y cuando tengan la disposición y la posibilidad efectiva de su custodia, además de no tener una conducta nociva a la salud física o psíquica del menor;...”

Ahora bien, del análisis de las actuaciones judiciales, se aprecia que no se llevó a cabo la investigación de la situación socioeconómica del demandado *****; por lo que con base en el interés superior de las menores, es obligación de la autoridad responsable ordenar al Juez Natural la reposición del procedimiento a fin de que éste, de manera oficiosa, recabe los medios probatorios encaminados a obtener mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para las menores, a fin de apoyar a una mejor solución de la controversia planteada. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 283 y 284 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que establecen lo siguiente:

“Artículo 283.- *Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, puede el juzgador valerse de cualquiera persona, sea parte o tercero, o de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.”*

“Artículo 284.- *Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica*

o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.”

En base a lo anterior, los integrantes de ésta Sala consideramos que lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento de primera instancia para que de manera oficiosa, se recaben los medios probatorios encaminados a obtener mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para las menores ***** Y ***** de apellidos ***** *****. Tiene aplicación al presente caso el criterio jurisprudencial⁴ que establece lo siguiente:

“MENORES. DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL JUEZ NATURAL RECABE LOS MEDIOS PROBATORIOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LO CONDUENTE DE MODO INTEGRAL Y COMPLETO SOBRE LA GUARDA Y CUSTODIA DE AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

En asuntos donde se resuelve respecto de la guarda y custodia, es obligación de la autoridad responsable ordenar al Juez natural la reposición del procedimiento a fin de que éste, de manera oficiosa, recabe los medios probatorios encaminados a obtener mayores elementos para conocer y decidir jurídica y objetivamente lo más benéfico para el menor o menores hijos de las partes contendientes en relación con la guarda y custodia pues, evidentemente, ello repercutirá en su salud mental y física. Por consiguiente, si bien diversos tribunales federales han sostenido como criterio preponderante que cuando se trata de menores de corta edad, lo más benéfico para su desarrollo físico-emocional y su estabilidad psicológica es que queden bajo el cuidado de la madre, no obstante tal predisposición debe aplicarse en forma moderada y no indiscriminadamente en todos los casos, porque resulta patente el deber del juzgador de tomar en cuenta, ante todo, el interés del menor o menores sobre cualquier otro aspecto. Así, al tener importancia prioritaria lo que más beneficie a los infantes, sólo de manera secundaria prevalecería el interés de las personas con derecho a reclamar su custodia, a pesar de existir, como se anotó, la presunción

⁴ Consultable con número de registro: 181,529, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Mayo de 2004, Tesis: II.2o.C. J/17, Página: 1548.

de ser la madre la más apta y capacitada para tener bajo su cuidado a dichos menores, precisamente, porque si bien ello tiene sustento en la realidad social y en las costumbres imperantes dentro del núcleo social nacional, en tanto, casi siempre, corresponde a la madre su atención y cuidado, lo relevante consiste en que reviste mayor trascendencia el interés supremo del o los menores involucrados, en mérito de que las actividades de ambos padres son complementarias de la atención y cuidado de aquéllos. Entonces, en orden con lo precedente, deviene innegable la necesidad de recabar oficiosamente los medios probatorios encaminados a desentrañar lo que resulte más benéfico para el menor de edad, por lo que si éstos no se aportaron, debe ordenarse a la Sala Familiar que mande reponer el procedimiento a efecto de que, como se precisa, el Juez natural disponga lo necesario a fin de que se recabe la opinión de expertos en materia de psicología y de trabajo social, en relación con ambos padres y, por lo que hace al infante, en materia de psicología, así como cualquier otra probanza indispensable, como sería escuchar al menor y, a su vez, dar intervención representativa al Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 267 del anterior Código Civil para el Estado de México (actualmente 4.96), para de esa forma contar con los elementos propicios a fin de estar en las condiciones básicas que permitan al juzgador primario y a la autoridad de alzada conocer de manera objetiva su entorno social, salud, sensibilidad motora y de pensar, costumbres y educación, incluso, en su caso, la conservación de su patrimonio, para resolver lo más benéfico sobre la guarda y custodia de todo menor, lo que el Estado debe realizar para que la sociedad no resulte afectada en casos como el indicado, máxime si lo anterior es de orden público.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 743/2002. 3 de diciembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González.

Amparo directo 801/2002. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Saúl Manuel Mercado Solís.

Amparo directo 165/2003. 1o. de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez.

Amparo directo 363/2003. 17 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Noé Adonai Martínez Berman. Secretario: Everardo Mercado Salceda.

Amparo directo 316/2003. 26 de agosto de 2003.
Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez.
Secretario: Vicente Salazar López.”

De igual forma, resulta aplicable al presente caso la tesis⁵ bajo la siguiente voz:

“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ NATURAL (Y ANTE LA AUSENCIA DE REENVÍO EN LA APELACIÓN, LA SALA RESPONSABLE), EN UNA DEBIDA DISTRIBUCIÓN DE LA CARGA PROBATORIA, DEBE RECABAR, DE OFICIO, LAS PRUEBAS NECESARIAS TENDENTES A CONOCER LAS VERDADERAS NECESIDADES DEL ACREEDOR ALIMENTISTA Y LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Para decidir sobre los puntos cuestionados en materia de alimentos, y establecer una pensión que refleje lo mejor posible el nivel de vida o estatus del deudor y del acreedor, cuando versen sobre clases extracurriculares, de arte o deportivas, terapias médicas y psicológicas; medicamentos, asesoría espiritual; mantenimiento de casa; sano esparcimiento, entre otras, es posible ordenar el desahogo de un estudio socioeconómico en relación con ambos progenitores e, incluso, de estimarlo procedente, ordenar la declaración del menor acreedor de los alimentos. Lo que se expone únicamente de manera ejemplificativa y enunciativa, de forma que el juzgador de origen cuenta con plenitud de jurisdicción para ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes, conforme a las reglas procesales preestablecidas, a fin de cumplir con el principio de oficiosidad de las pruebas en materia alimentaria, acorde con los artículos 283 y 284 del Código de Procedimientos Civiles, y 442 del Código Civil, ambos del Estado de Jalisco; consecuentemente, el Juez natural (y ante la ausencia de reenvío en la apelación, la Sala responsable), en una debida distribución de la carga probatoria, debe recabar, de oficio, las pruebas necesarias tendentes a conocer las verdaderas necesidades del acreedor alimentista y las posibilidades del deudor alimentario.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 27/2017. 12 de mayo de 2017.
Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez.
Secretario: Manuel Ayala Reyes.”

⁵ Consultable con número de registro: 2016390, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Materia(s): Civil, Tesis: III.2o.C.90 C (10a.), Página: 3430

En consecuencia, y conforme a lo que establece el artículo 444⁶ del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente al resolver es **REVOCAR** la resolución apelada y **ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO**, en base al principio del interés superior de las menores ***** y ***** de apellidos *****; por lo tanto, el Juez de Origen deberá girar los oficios siguientes:

1).- DEPARTAMENTO DE TRABAJO SOCIAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, a efecto de que lleve a cabo un estudio minucioso del entorno social y económico en que se encuentran las menores ***** y ***** de apellidos *****, y del demandado *****, además de que se lleve a cabo un estudio respecto de la situación laboral del antes mencionado.

2).- SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, a efecto de que informe, si el demandado, ha presentado declaración de impuestos, y en caso de existir información remita la misma; debiendo precisarse que la información solicitada es necesaria para que este Órgano Jurisdiccional pueda estar en aptitud de resolver sobre la fijación de la pensión alimenticia reclamada al demandado, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación.

3).- COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, a efecto de que gire oficios a las diversas instituciones financieras y se solicite información si dentro de los registros aparece ***** como titular o cuentahabiente de alguna cuenta bancaria, y en caso de ser afirmativa dicha información, remita estados financieros de los mismos.

⁶ “Artículo 444.- Si el tribunal de alzada, a través de los agravios expresados, advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio donde emane la resolución apelada, o que el juez de primer grado incurrió en alguna omisión que pudiese dejar sin defensa al recurrente o pudiese influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, siempre que no se trate de actos consentidos, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes interesada que tenga derecho a intervenir en el juicio o procedimiento, por no estar practicado el emplazamiento o llamamiento correspondiente conforme a esta ley.”

4).- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, para ver si el demandado *****
*****, se encuentra dado de alta como derechohabiente o patrón y en caso de ser afirmativo remita la información correspondiente y documentos necesarios para su identificación.

5).- DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, para indagar si el demandado mencionado cuenta con algún bien inmueble registrado a su nombre.

6).- SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO, para que informe si el demandado ****
*****, cuenta con algún vehículo registrado a su nombre.

En la inteligencia que, el Juez de Origen tiene la facultad de recabar las pruebas que a su criterio puedan apoyar a una mejor solución de la controversia planteada; y una vez recabadas las probanzas, resuelva de manera fundada y objetiva, según las particularidades del caso, prevaleciendo desde luego, el interés superior de las menores.

VIII COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Sin que se haga especial condenación en costas por lo que a ésta segunda instancia se refiere, al no actualizarse en el presente trámite de alzada ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 87, 427, 434, 435, 437, 451 y demás relativos del Enjuiciamiento Civil del Estado, se resuelve el presente toca de apelación con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de la presente ejecutoria se

REVOCA la **Sentencia Definitiva** pronunciada el día **23 veintitrés de Octubre del año 2017 dos mil diecisiete**, dictada por el **C. Juez * * * * *** **de lo Civil del * * * * *** *** * * * *** **Partido Judicial con sede en * * * * *** *** * * * ***, **Jalisco**, en los autos del Juicio **Civil Ordinario**, con número de expediente **38/2016**, promovido por *** * * * *** *** * * * ***, en contra de *** * * * *** *** * * * ***.

SEGUNDA.- Se ordena reponer el procedimiento natural para los efectos precisados en el considerando VII de esta resolución.

TERCERA.- Sin que se haga especial condenación en costas por lo que a ésta segunda instancia se refiere, al no actualizarse en el presente trámite de alzada ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

CUARTA.- Para los efectos de ejecución, con testimonio certificado de la presente, devuélvanse oportunamente al Juzgado de procedencia las documentales del caso, háganse las anotaciones en el libro de gobierno y en su oportunidad archívese este toca como caso totalmente concluido.

Notifíquese por medio de boletín judicial, en virtud de que la presente resolución se dictó dentro del término previsto por los artículos 109 fracción VI y 439 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, por ello su publicación en dicha gaceta surte efectos de notificación a las partes.

Así lo resolvieron y firman los **MAGISTRADOS** integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado **Maestro FELIPE SÁNCHEZ MONTES DE OCA**, **Maestro ROBERTO RODRÍGUEZ PRECIADO (Ponente)**, y **Doctor JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **FABIÁN HUITRADO ARÉCHIGA**, quien da fe.

M´RRP/AXMS/lcg